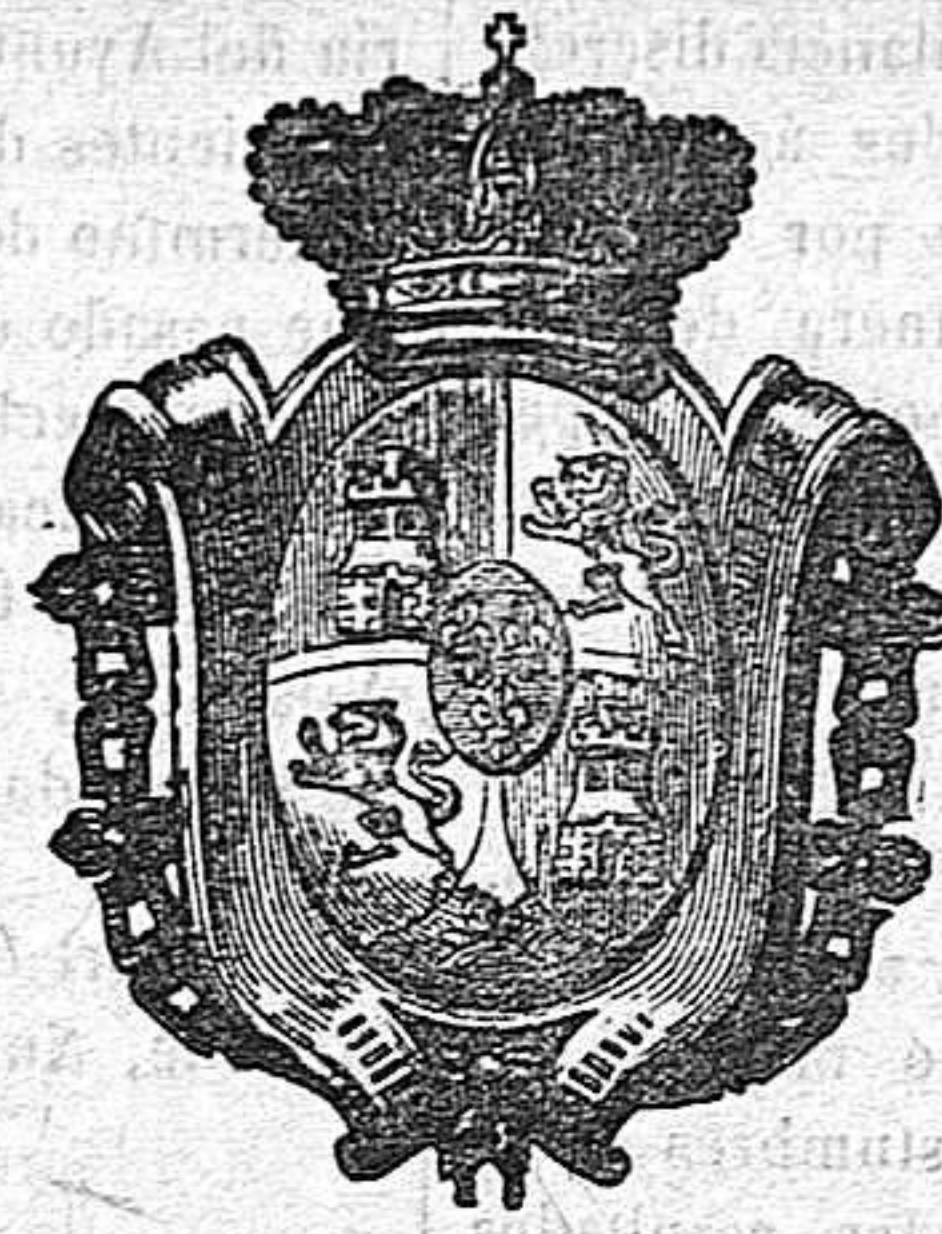


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 551.

SECCIÓN DE FOMENTO.—FERROCARRILES.

RELACIÓN RECTIFICADA de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos para la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda en el término municipal de Reus.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Residencia de los propietarios.
1	Juan Pamies Ortoneda.....	Maspujols.
2	Rosa Vilanova Nogués.....	Idem.
3	Esteban Llauredó Anglés (a) Catalá..	Idem.
4	Ramón Batlle Tomás.....	Idem.
5	José Hernández Valls.....	Reus.
6	Francisco Sans Salvat.....	Maspujols.
7	José y Teresa Bové y Montserrat.....	Reus.
8	Felicia Boada Serret, V. ^a de J. Busquets	Barcelona, Ronda S. Pedro, 23, 1. ^o
9	Baltasar Soler y Checa.....	Reus.
10	Juan Mariné Salvat.....	Vilaplana.
11	José Ferrater Sotorra.....	Reus.
12	Cristobal Tarrech y Argilaga.....	Idem.
13	Felicia Boada Serret, V. ^a de J. Busquets	Barcelona, Ronda S. Pedro, 23, 1. ^o
14	Melitón Vergés y Casellas.....	Reus.
15	Pedro Fonts y Fusté.....	Idem.
16	Ignacio Prats y Ribas.....	Idem.
17	Melitón Vergés y Casellas.....	Idem.
18	Francisco Bové y Bellveny.....	Idem.
19	Domingo Seigimón y Freixa.....	Idem.
20	José Mallorquí y Mateu.....	Idem.
21	Manuel Jaumá y Ferré.....	Idem.
22	María Clariana y Bofarull.....	Idem.
23	Victorino Agustí y Blanch.....	Idem.
24	Juan Cavallé y Juncosa.....	Tarragona.
25	José Oriol Canals y Baiges.....	Reus.
26	Juan Cavallé Juncosa.....	Tarragona.
27	Salvador Güell Mercadé.....	Reus.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de Reus en el término de veinte días; en la inteligencia de que sólo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Tarragona 10 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 552.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán con la mayor actividad á la busca y captura del sordo-mudo, alistado para el servicio militar por el distrito municipal de Talavera (Lérida), Magín Trollols y Javi, de 20 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poca, manos grandes, pronunciada señal de quemadura en una pierna y al reir descubre especie de contralabio superior; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 10 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 553.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la *Gaceta* del día 7 del actual la Real orden circular siguiente: «La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta

materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata la subsistencia y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he ma-

nifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias pues, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 40 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14

de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza está prohibida.

Por último, reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, ó para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacer entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado artículo 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil, agentes de mi Autoridad y habitantes de esta provincia, á fin de que tenga el más exacto cumplimiento la preinserta soberana disposición.

Tarragona 9 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 554.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1888 á 89, se hace público por medio del presente anuncio para que todos

los que hayan sufrido alteración en su riqueza que radique en este término municipal, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con documentos fehacientes de sus altas ó bajas durante el término de quince días; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Pallaresos, Catllar, Secuita, Garidells, Vilallonga, Morell, Pobla de Mafumet se sirvan dar publicidad al presente anuncio.

Perafort 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 555.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma.

Al objeto de poder cumplimentar lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con la documentación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de veinte y cinco días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

La Palma 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Escolá.

Núm. 556.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja.

Al objeto de poder cumplimentar lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten con la documentación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobleda, Vilella alta, Gratallops y otros lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Torroja 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Vall.

Núm. 557.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional del actual ejercicio económico formado por la Comisión correspondiente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado, admitiéndose las observaciones que en legal forma se formulen.

Alforja 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm 558.

El Administrador de Ja Aduana de San Carlos de la Rápita

Hace saber: Que el día 31 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicha dependencia la venta en pública licitación de un bocoy de caña industrial del país conteniendo 421 litros que han sido apreciados en 168'40 pesetas que con 20 pesetas del envase componen un lote único de 188'40 pesetas.

No se admiten posturas inferiores á la tasación.

San Carlos 3 de Marzo de 1888.—Juan B. Capdequí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 559.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente se cita y llama á Mariano Mirapeix y Ricomá, ó á sus hijos, caso de haber fallecido, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de pagar las costas causadas por la Superioridad, y á que fné condenado José Mirapeix y Casals, padre y causante de dicho Mariano Mirapeix, en méritos de los autos contra aquél seguidos por Don Joaquín Bas y Bassa, bajo apercibimiento que en otro caso se procederá contra sus bienes por la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Tarragona seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 560.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido en sumario sobre robo al farmacéutico de Montbrío en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro contra Mateo Sanañaja (a) Pallaso y otros, se cita por la presente á Isidro Estivill y Rebull, natural de Cornudella, y que últimamente venía residiendo en la calle Saqués, número cinco, de San Gervasio de Cassola, ignorándose su actual domicilio, para que á las once de la mañana y dentro del plazo de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el ex-Convento llamado de San Francisco, á prestar declaración, bajo la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Cartillas evaluatorias.

Se venden en la Administración de este Boletín oficial, á cuatro pesetas ejemplar; pago al contado.